



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FEDERMAN ANTONIO NOREÑA NOREÑA
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS
VINCULADOS	ADRES FUNCIÓN CLINICA DEL NORTE VIRREY SOLIS I.P.S.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00777 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 242
TEMAS SUBTEMAS	Y Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física, tratamiento integral.
DECISIÓN	Concede amparo constitucional

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por FEDERMAN ANTONIO NOREÑA NOREÑA, como afectado directo en contra de SALUD TOTAL EPS encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Indica el accionante:

Que es mayor de 52 años de edad, cabeza de hogar con 5 hijos menores a cargo, afiliado a SALUD TOTAL EPS y labora en BELLO PINTURAS.

Que interpone la presente acción de tutela, ya que ha intentado “por todos los medios” que SALUD TOTAL le atienda en las patologías que actualmente presenta, ya que indica llevar más de un año solicitando la realización de los siguientes procedimientos:

RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTICULACIONES DEL MIEBRO SUPERIOR, CITA CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA PARA RODILLA Y HOMBRO, CITA PARA MEDICINA LABORAL Y TAMBIEN SOLICITUD DE PRIMERA VEZ PARA OPTOMERÍA, sin que se le haya

prestado la atención requerida. En tal sentido, solicitó que se le conceda el tratamiento integral para las patologías que padece.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **12 de agosto del año que avanza**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, a FUNCIÓN CLINICA DEL NORTE y a VIRREY SOLIS I.P.S.

1.2.1. – Adres. Indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud –FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que, en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía– FOSYGA y, con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social-DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado por el artículo 1º del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderá a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Que, por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

05001 40 03 014 2022 00777 00

JD

probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. En consecuencia, pidió DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, imploró NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

En subsidio de lo anterior, pidió al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

1.2.2. La accionada SALUD TOTAL EPS, manifestó:

Que el señor FEDERMAN ANTONIO NOREÑA identificado con CC No. 15928842, reporta con estado SUSPENDIDO POR CIERRE DE CONTRATO EL PASADO 09 DE JULIO DE 2022, y que reportaba como empleado del señor JULIAN DAVID EUSSE ORELLANA.

Que como se aprecia el usuario en la actualidad no reporta contrato de trabajo como dependiente o independiente, adicionalmente no le aplica la movilidad ya que no cuenta con encuesta Sisbén.

Que, el contar con contrato laboral vigente y estar pagando oportunamente los aportes a la salud, son requisitos sine qua non para registrar en estado ACTIVO en el régimen contributivo, esto de conformidad con el DECRETO 780 de 2016.

Que Salud total EPS-S no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues está actuando de conformidad con la normatividad vigente en materia de seguridad social y salud; que, de acuerdo con lo indicado en el presente escrito se hace necesario la vinculación al proceso de la SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00777 00
JD

Que en el presente asunto existe otro medio de defensa, como lo es la jurisdicción laboral y que, en consecuencia, la presente acción constitucional deviene improcedente.

1.2.2. La IPS CLÍNICA DEL NORTE.

En relación con los hechos de la presente acción, se indica:

Que, dentro de los anexos no se evidencia las autorizaciones ni en el portal digital de SALUD TOTAL para proceder con el agendamiento de las citas solicitadas ni para proceder con la realización de los exámenes médicos peticionados. Que la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, está dispuesta a la atención de la paciente y queda atenta al envío de las autorizaciones.

Que, por otra parte y, en lo concerniente con las especialidades de OPTOMETRÍA y MEDICINA LABORAL, se confirma que la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE no cuenta con este tipo de especialidades, ya que no las tiene HABILITADAS. Así las cosas, teniendo en cuenta que la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE no vulnera los derechos fundamentales del señor FEDERMAN ANTONIO NOREÑA NOREÑA y que, actualmente, no niega la prestación de servicios, se solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y

afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"*

Específicamente, en relación con el tratamiento integral, ha considerado la Corte Constitucional:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio

prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (Sentencia T-259 de 2019).

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso concreto tenemos que el señor FEDERMAN ANTONIO NOREÑA NOREÑA, de 52 años de edad, presenta el diagnóstico de TRAUMA DE HOMBRO DERECHO CON LUXACIÓN (pdf: 001, fl. 21), quien requiere de las ayudas diagnósticas denominadas: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (Pdf: 001, fol:19), MEDICINA LABORAL (Pdf: 001, 20), RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTÍCULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO- HOMBRO y / O PUÑO) (Pdf: 001, fol:22) y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA (Pdf: 001, fol: 23); los cuales, de conformidad con lo indicado por el tutelante, se requieren desde el año 2021, sin que a la fecha se haya brindado la atención requerida y observándose autorización, solo en el caso de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA (Pdf: 001, fol: 23).

En la respuesta SALUD TOTAL EPS indicó que el accionante se encuentra “suspendido”, por cierre del contrato el pasado 09 de julio del 2022 y reportaba como empleador al señor JULIAN DAVID EUSSE ORELLANA; no reportando en la actualidad contrato de trabajo (Pdf: 15, fol: 2), no obstante, de conformidad con el certificado de afiliación Adres, obrante en el Pdf: 18, el tutelante Reporta “ACTIVO”, en el régimen subsidiado de salud, en la misma EPS, SALUD TOTAL.

Es necesario señalar, que aún en el supuesto de desafiliación efectiva, de conformidad con la jurisprudencia referenciada, las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud se encuentran obligadas a garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud iniciados, motivo por el cual, en principio, la hipotética finalización de la relación laboral que brinda sustento a la afiliación no tiene incidencia en la prestación de los servicios de salud ya iniciados. Es claro que a la fecha subsiste afiliación en el régimen subsidiado, por lo cual a EPS accionada no puede desconocer su obligación de prestación del servicio de salud, motivo por el cual habrán de tutelarse los derechos fundamentales invocados por el accionante, en virtud de lo cual se ordenará al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS (o quien haga sus veces), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y realizar efectivamente al tutelante los procedimientos denominados: CITA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (Pdf: 001, fol:19), CITA POR MEDICINA LABORAL (Pdf: 001, 20), RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTÍCULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO- HOMBRO y / O PUÑO) (Pdf: 001, fol:22) y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA (Pdf: 001, fol: 23), de conformidad con lo ordenado por su médico tratante, en IPS idónea, que haga parte de la red de prestadores de salud de la entidad accionada.

Así mismo, en atención a los hechos expuestos, se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías que aquejan al accionante, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia imperante en la materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00777 00
JD

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante, señor FEDERMAN ANTONIO NOREÑA NOREÑA y en contra de SALUD TOTAL EPS, por medio de su Representante Legal (o quien haga sus veces), en virtud de lo cual se ordena al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS (o quien haga sus veces), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y realizar efectivamente al tutelante los procedimientos denominados: CITA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (Pdf: 001, fol:19), CITA POR MEDICINA LABORAL (Pdf: 001, 20), RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE ARTÍCULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (CODO- HOMBRO y / O PUÑO) (Pdf: 001, fol:22) y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA (Pdf: 001, fol: 23), de conformidad con lo ordenado por su médico tratante, en IPS idónea, que haga parte de la red de prestadores de salud de la entidad accionada.

SEGUNDO. CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías que aquejan al accionante, por lo argumentado en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b3ac26e4f917f89847e467764241fed58868872431629a2ca0cd590f1022db**

Documento generado en 22/08/2022 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>